



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 15 MAR. 2021

**Referencia: 110014003081-2020-0005-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BORA BORA PROPIEDAD HORIZONTAL.**, en contra de **JULIA VICTORIA BELTRAN DE RIVERA Y MARIA LUDY GICEL RIVERA BELTRAN.**

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**CONJUNTO RESIDENCIAL BORA BORA PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su apoderado judicial impetró demanda en contra de **JULIA VICTORIA BELTRAN DE RIVERA Y MARIA LUDY GICEL RIVERA BELTRAN.**, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representadas en el certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad (fl.3)

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 11 de febrero de 2020 (fl. 15) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró por aviso judicial como se desprende en auto del 3 de febrero de 2021 (fl.85), quienes dentro de la oportunidad legal para proponer excepciones, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el certificado expedido por la Representante Legal de la copropiedad demandante, en virtud del cual se hace la relación de los valores de las cuotas de administración adeudadas por la ejecutada, documento que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el Art. 422 del CGP., por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente

detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritudad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **JULIA VICTORIA BELTRAN DE RIVERA Y MARIA LUDY GICEL RIVERA BELTRAN.**

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a las ejecutadas Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 12.000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 015 del \_\_\_\_\_, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA  
Secretario

6 MAR. 2021



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

11 5 MAR. 2021

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

**Referencia: 110014003081-2020-0005-00**

1.- No se tiene en cuenta la notificación realizada a la acreedora hipotecaria, en razón a que no se aportó el citatorio (art. 291 del CGP) remitido, además, tenga en cuenta que la citación es para un acreedor hipotecario y no prendario.

2.- Instar al extremo ejecutante para que proceda a notificar en debida forma la acreedora hipotecaria.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 015 del  
\_\_\_\_\_, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las  
8:00 A.M

11 6 MAR. 2021

**LEONARDO LARROTA MEZA**  
Secretario